



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 134-2012-MPT

Pampas, 24 de febrero de 2012

VISTO:

El oficio N° 054-2010-OCI/MPT-P.E.E.I.R, mediante el cual el Órgano de Control Institucional – OCI remite el Informe N° 007-2010-2-0397, el Informe N° 014-2011-CEPAD/MPT, suscrito por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Ever Noé Araujo Porras ex Gerente de Administración y Finanzas, e Informe Legal N° 084-2012-JMV/GAJ-MPT/P, remitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que "La administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto", asimismo en su artículo 26° señala que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación ciudadana y seguridad ciudadana";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1° numeral 1.1 prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", y en el artículo 106° numeral 106.2 establece que "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular, de contradecir actos administrativos, pedir informaciones, formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"; y en el artículo 107° señala, "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse y solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho y ejercer la legítima oposición";

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 21°, inciso a) y d) señala: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", asimismo el artículo 25° señala: "Los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las Sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan", y en su artículo 32° señala: "En las entidades de la Administración Pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos";

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 127° señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.", el artículo 132° del mismo cuerpo legal señala: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan";

Que, con oficio N° 054-2010-OCI/MPT-P.E.E.I.R de fecha 29 de diciembre del 2010 el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, remite a Despacho de

Municipalidad Provincial de Tayacaja
CERTIFICO: Que la presente copia
del 2010 es conforme
remite a Despacho de
09 MAYO 2012
Mery D. Valenzuela Pigueroa
SUPLENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

Alcaldía un ejemplar del informe N° 007-2010-2-0397 sobre el "Examen Especial al Cumplimiento de Implementación de Recomendaciones Emergentes de Acciones Control de la Municipalidad Provincial de Tayacaja-Pampas, Huancavelica. Periodo: 2004-2009", mediante el cual se determina presunta responsabilidad administrativa de los ex funcionarios Gilberto Vidal ROJAS SOTO ex Gerente de Desarrollo Urbano, Jorge Eduardo RODRÍGUEZ ACEVEDO ex Gerente de Desarrollo Urbano, Cesar Jhony SILVA VELA ex Miembro del CEPAD, Andrés ASCURRA SUÁREZ, ex Gerente de Plancamiento y Presupuesto, Cesar Luis MOLINA VALLEJO ex Gerente Municipal, Godofredo David RODRÍGUEZ VIVAS ex Gerente Municipal, Cesar Carlos RAMOS AYLLÓN ex Gerente de Administración y Finanzas, Antonio Mauro FLORES QUISPE ex Gerente de Administración y Finanzas, Wilfredo Jesús VALENZUELA VIZCARRA ex Gerente Municipal, Ever Noé ARAUJO PORRAS ex Gerente de Administración y Finanzas, Edinson ZÁRATE BERNUY ex Gerente de Asesoría Jurídica, Froy SOLÍS LUIS ex Gerente de Desarrollo Social y Servicios públicos y Waldy Esmel HUERE PALPA ex Gerente de Desarrollo Económico, Víctor Alberto VERA MANSILLA ex Presidente CEPAD y Miembro CPPAD, William Alfredo MAYHUA CRISPÍN ex Miembro CEPAD, Jesús Ildelfonso ASTETE CAPCHA ex Presidente CEPAD y Mario James SARMIENTO IGNACIO ex Presidente CEPAD; por lo que con Resolución Administrativa N° 233-2011-GAF/MPT-P de fecha 05 de octubre del 2011, se instaura proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios antes mencionados, en mérito a los considerandos de la precipitada resolución;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego del análisis de los hechos evidenciados en el Informe N° 007-2010-2-0397 - "Examen Especial al Cumplimiento de Implementación de Recomendaciones Emergentes de Acciones Control de la Municipalidad Provincial de Tayacaja-Pampas, Huancavelica. Periodo: 2004-2009", determina que les asiste responsabilidad administrativa al señor Ever Noé ARAUJO PORRAS ex Gerente de Administración y Finanzas, por no haber implementado las recomendaciones emergentes de los diversos Informes de Control e inobservado lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27785, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Asimismo, por incumplir sus obligaciones establecidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, incisos a) y d) del artículo 21° del Capítulo IV de las obligaciones, prohibiciones y derechos de los servidores, donde estipula: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"; y estar comprendido en el inciso a) y d) del artículo 28° del Capítulo V del Régimen Disciplinario, donde estipula: a) "EL incumplimiento de las normas establecidas en la Presente Ley y su Reglamento y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", así como lo establecido en el artículo 127° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Capítulo X de las obligaciones y prohibiciones de los servidores, que dispone: "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", proponiendo 5 días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, el señor Ever Noé Araujo Porras, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 634-2011-MPT, de fecha 27 de diciembre del 2011, siendo sus argumentos que en el acto de notificación no le entregaron la cédula de notificación y que se encuentra fuera del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; que, existe incongruencia entre el número y el nombre del informe del Órgano de Control Institucional, lo cual no le permite ejercer debidamente su derecho a la defensa y que, su antecesor no le emplazó válidamente con la observación N° 02, del informe N° 007-2010-2-0397 que se encontraba pendiente de implementación.

Que, el recurso de reconsideración conforme lo establece el artículo 208 del Procedimiento Administrativo General, debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. De la revisión de

Municipalidad Provincial de Tayacaja
CERTIFICO: Que, la presente copia
de la Resolución N° 233-2011-GAF/MPT-P
del 05 de octubre del 2011, es conforme
al original.
09 de Mayo 2012
Waldy Esmel Huere Palpa
Gerente Municipal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

documentos antes citados, se advierte que en efecto la Resolución de Alcaldía N° 634-2011-MPT de fecha 27 de diciembre del 2011, fue notificado el 26 de enero del 2012. Al respecto, si bien el artículo 24° de la Ley N° 27444, establece que toda notificación debe efectuarse en el plazo de 05 días, no es menos cierto que su incumplimiento no invalida el propio acto de notificación, ni su eficacia, generando sí, responsabilidad en el encargado de realizar notificaciones conforme lo prevé el numeral 5), del artículo 75° de la acotada norma legal, hecho que no afecta por tanto la validez y eficacia de la Resolución Administrativa materia de impugnación; en lo concerniente al error en la consignación de datos, dicha afectación no colisiona con la cuestión de fondo que constituye la infracción administrativa y que ha sido de conocimiento del impugnante en el acto administrativo a través del cual se le instaura proceso administrativo disciplinario; y en lo atinente al presunto desconocimiento de la obligación de implementación de observaciones emanadas del Órgano de Control, dicha aseveración deviene en inconsistente al no haber aportado elemento probatorio que confirme dicha argumentación.

Que, habiéndose verificado la documentación presentada por el señor Ever Noé Araujo Porras y del análisis de las normas vigentes, se colige que los escritos impugnatorios incumplen los requisitos exigidos por ley, en tal sentido y pese a haber señalado en los anteriores considerandos alguna normatividad que es aplicable al caso concreto, es necesario verificar la formalidad del escrito de reconsideración y de este se desprende que el recurrente ha presentado su recursos sin adjuntar nueva prueba en él;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contenidas en el artículo 20°, inciso 6) de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 634-2011-MPT, interpuesto por Ever Noé Araujo Porras, en atención a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar la presente Resolución al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y demás Unidades Orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

